



En lo principal: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el primer otrosí: Suspensión inmediata por las razones que indica.

En el segundo: Acompaña documentos.

En el tercer otrosí: Patrocinio y poder

Excmo. Tribunal Constitucional

Francisco Javier Zaldívar Peralta, abogado, en representación convencional, según se acreditará, del **Banco del Estado de Chile**, empresa del Estado dedicada al giro bancario, ambos con domicilio en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a US. Excma. respetuosamente digo:

En conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política y de lo prescrito en la Ley N° 17.997, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que los preceptos legales contenidos en la segunda oración del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886 y el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, no resulten aplicables en el juicio de tutela laboral y vulneración de derechos fundamentales caratulado "Sepúlveda Chavez y otra con Banco del Estado de Chile", RIT T-4-2019, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Linares, y que actualmente se sustancia ante la I. Corte de Apelaciones de Talca con el Rol 487-2019.

Los preceptos legales que solicito declarar inaplicables son los siguientes:

1. Aquel que aparece en letras ennegrecidas en la siguiente cita del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886:

*"ARTÍCULO 4°. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. **Quedarán excluidos quienes dentro de los dos años anteriores, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.***

2. El inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, contenido en el Párrafo 6° del Título I del Libro V del Código del Trabajo, que regula el Procedimiento de Tutela Laboral. Refiriéndose a las sentencias que puedan dictarse en ese tipo de juicios, el artículo prescribe:

"La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

1. *La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;*
2. *En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492;*
3. *La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso*

primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y

4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro."

Una vez más, hemos destacado con negrillas el precepto legal que pedimos inaplicar, correspondiente tan sólo al inciso final de la norma del Código del Trabajo transcrito.

Como puede apreciarse, el segundo de los preceptos legales que pedimos inaplicar es una norma meramente auxiliar, cuya inaplicabilidad se solicita sólo en cuanto concurren a dar eficacia (facilitar la aplicación por medio de publicidad) a la primera. En lo que sigue, entonces, habré de dirigir los argumentos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la primera de las normas transcritas, llamándola con frecuencia "el precepto legal impugnado" o simplemente "el precepto" o "la norma impugnada". La inaplicabilidad de la norma del Código del Trabajo merecerá una brevísima alusión aparte, en cada capítulo de inconstitucionalidad que se alegue.

Para una mejor presentación de la acción que deduzco, partiré, bajo el numeral I, que sigue, identificando la gestión pendiente, destacando sus hechos relevantes y su similitud con otras gestiones que han dado lugar a inaplicabilidades ya resueltas por este Excelentísimo Tribunal. Enseguida, bajo el número II, sostendré los efectos inconstitucionales que el precepto legal impugnado, en caso de aplicarse, produciría en la gestión pendiente; efectuando algunas precisiones previas, individualizando los preceptos constitucionales infringidos, los vicios de inconstitucionalidad y la forma en que ellos se verificarán en la especie. En el Capítulo III y final, se demuestra

cómo es que el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos para su admisibilidad.

I. LA GESTIÓN PENDIENTE

1. Individualización y breve descripción de la misma.

El proceso judicial en el que la sanción contenida en el precepto legal impugnado producirá efectos contrarios a la Constitución, consiste en un juicio de tutela laboral iniciado ante el Primer Juzgado de Letras de Linares, por las demandantes Sras. Claudia Alejandra Sepúlveda Chávez y Lorena del Pilar Tejos Soruco. Las actoras interpusieron la respectiva denuncia por las consecuencias sufridas a causa un simulacro de asalto que realizó Carabineros en la sucursal del Banco Estado de la ciudad de Linares –del que ellas eran y del que la Sra. Sepúlveda aún es funcionaria-,¹ sin que se les informara previamente que se trataba solo de un simulacro y no de un asalto real. Esta omisión hizo que experimentaran el atraco como un auténtico robo armado con toma de rehenes, sufriendo, conforme sostienen, secuelas emocionales y síquicas.

Con fecha 7 de octubre de 2019 el Primer Juzgado de Letras de Linares dictó sentencia acogiendo la denuncia, declarando que los antecedentes acreditados en el proceso *“constituyen en opinión de esta sentenciadora, indicios suficientes de haberse vulnerado el derecho a la integridad síquica de las trabajadoras, toda vez, que el hecho de haberse autorizado, la simulación [de] un acto violento, [...], sin previo aviso a las demandantes, quienes por ende, lo experimentaron como real, permite presumir, que aquello provocó en éstas, [...], una afectación emocional más o menos intensa, lesionando con ello su derecho a la integridad síquica, jurídicamente garantizado en el artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 N° 1 inciso 1 de la Constitución Política de la República (...).”*²

La sentencia descarta además la principal defensa de Banco Estado, de acuerdo a la cual el demandado no tuvo conocimiento ni

¹ La otra demandante, la Sra. Tejos se desvinculó voluntariamente del Banco, conforme a una transacción o avenimiento que se menciona más adelante.

² Considerando undécimo sentencia RIT T-4-2019, Primer Juzgado de Letras de Linares.

responsabilidad alguna en la coordinación y aprobación del simulacro, ya que el agente del Banco Estado de Linares, don Patricio Rubio Parada, es quien decidió llevar a cabo tal simulacro sin consultar ni dar aviso a sus superiores, por lo que las autoridades del Banco desconocían la magnitud del mismo y el riesgo que éste implicaba. Esta argumentación fue desechada en la instancia, bajo la consideración de que el artículo 4° del Código del Trabajo presume de derecho *“que representa al empleador y en tal carácter le obliga, a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador...y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración, por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.”*³

En conformidad con estos razonamientos, se acogió la demanda y se condenó a Banco Estado a indemnizar el daño moral de ambas demandantes (por un monto de \$4.000.000 a cada una) y el daño emergente de la demandante Lorena Tejos, y a otorgar disculpas públicas a las actoras por los hechos sucedidos el 29 de noviembre de 2018, mediante la publicación de un inserto en un diario de circulación provincial o nacional.

En contra de la referida sentencia, mi parte dedujo recurso de nulidad para ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, solicitando la invalidación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo, invocando tres causales, presentadas de manera subsidiaria. La primera y principal, argumenta que la sentencia fue dictada con infracción de ley que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, ya que el Agente de la sucursal de Linares, al autorizar el simulacro de asalto excedió sus facultades, por lo que, conforme a asentada doctrina y jurisprudencia laboral, no puede entenderse que haya actuado en representación del Banco al adoptar su reprochable decisión de aceptar que se llevara a cabo el simulacro sin informar a las personas que lo padecerían, ni a sus superiores .

Tanto fue desautorizado por el Banco este Agente, que su conducta motivó su desvinculación, lo que se acredita con los documentos que se acompañan bajo los números 5 y 6 del segundo otrosí. Como consta de esas sentencias, la primera de nulidad, y la segunda de reemplazo, el Agente fue desvinculado por el Banco precisamente por la decisión que motivó el reclamo de tutela que constituye la gestión pendiente. El Agente reclamó ese despido como injustificado. La sentencia de

³ Considerando décimo segundo de la sentencia RIT T-4-2019, Primer Juzgado de Letras de Linares.

reemplazo dictada por la I. Corte de Apelaciones, que acompaño, desestima ese reclamo, validando el despido, calificando la conducta omisiva (de no dar aviso a las y los empleados que iban a ser afectados) del Agente responsable como *"una imprudencia temeraria que expuso la seguridad y salud de los demás funcionarios de la sucursal."*⁴ Esa sentencia considera, además, que la forma en la que el Agente dio aviso a sus superiores no lo exonera de responsabilidad personal, razonando al efecto lo siguiente que cabe destacar, para que US. Excma. pueda justipreciar la responsabilidad del Banco en los hechos que injustamente se le atribuyen en la sentencia de primera instancia, y que pueden hacerlo merecedor de la sanción que consideramos como un efecto contrario a la Carta Fundamental: *"si bien la demandante señala que el día de los hechos, 29 de noviembre de 2018, informó a su superior directo de la realización del simulacro y que no se le realizó ninguna observación, esta alegación no es suficiente para traspasar la responsabilidad de la demandante en las consecuencias ocasionadas, pues [...] el mensaje [a su superior en el Banco] no contenía más características como para apreciar la peligrosidad del mismo (...)"*⁵ La segunda causal de nulidad invocada es la falta de suficiente fundamentación de la sentencia; en tanto la tercera consiste en la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba.

Cabe destacar que el Banco suscribió un avenimiento con la demandante Sra. Lorena Tejos Soruco. Tal como consta en los documentos que se acompañan bajo el número 4 del segundo otrosí, en virtud de ese acuerdo, el Banco y dicha trabajadora convinieron poner término al juicio, desistiéndose la trabajadora de la acción interpuesta. Además, la trabajadora se acogió al plan de egreso voluntario vigente en la empresa, accediendo a prestaciones que se especifican en el respectivo documento, que se acompaña

En consecuencia, tan sólo se requiere de inaplicabilidad para que los preceptos legales impugnados no produzcan efectos en la gestión pendiente que afecta a una sola trabajadora del Banco, la Sra. Claudia Alejandra Sepúlveda Chávez.

También debe ser destacado que fueron 19 los trabajadores de la sucursal de Linares del Banco del Estado que padecieron el asalto sin tener conocimiento que se trataba de un simulacro, producto de la mala

⁴ Considerando segundo de la sentencia de reemplazo que se acompaña.

⁵ Ibód., considerando tercero.

decisión del Agente de aceptar que se llevara a cabo ese ejercicio policial. El Banco dispuso inmediatamente apoyo y contención psicológica de quienes padecieron el hecho, por medio de la Asociación Chilena de Seguridad y adoptó todas las medidas para mitigar sus impactos.

Tan sólo dos de las trabajadoras afectadas rechazaron tal apoyo y optaron por demandar al Banco, las Sras. Tejos y Sepúlveda. La Sra. Tejos se ha manifestado conforme con las prestaciones que constan en el avenimiento ya referido y tan sólo persiste el reclamo de la Sra. Sepúlveda. Este es el que eventualmente, en caso de no anularse la sentencia de primera instancia, podría provocar que los preceptos impugnados produjeran sus efectos contrarios a la Constitución, en razón de las consecuencias que serán descritas más adelante.

2. Algunos hechos de la gestión pendiente que deben ser resaltados para efectos de la presente acción constitucional.

Conforme al relato que antecede, debe tenerse presente que los hechos que constan en la gestión pendiente y que podrían acarrear que a mi representada se le sancionara con dos años de prohibición de contratar con el Estado, son los siguientes:

a) El día 29 de noviembre de 2018, por iniciativa de Carabineros de Linares, se realizó un simulacro de asalto en el Banco Estado de esa ciudad, sin que los funcionarios fueran informados que se trataba de un acto simulado, experimentándolo, en consecuencia, como real.

b) Dicho simulacro fue coordinado por Carabineros y aprobado por el Agente de la Sucursal de Linares, don Patricio Rubio Parada.

c) El señor Patricio Rubio Parada fue desvinculado de la institución después del evento, a raíz de su omisión de informar a las y los trabajadores del Banco y sus superiores. Su reclamo de despido injustificado ha sido rechazado por sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones, la que lo considera personalmente responsable de una conducta indebida.

d) Queda por resolverse en la gestión pendiente si puede responsabilizarse al Banco de la reprochable decisión del Agente de la sucursal de Linares, quien no fue autorizado para llevarla a cabo y quien

no informó al Banco que ella se realizaría sin aviso de las y los trabajadores.

e) De los 19 trabajadores afectados, tan sólo dos no aceptaron las excusas y medidas de reparación que adoptó el Banco para contener los efectos y morigerar sus consecuencias y entablaron acciones de tutela laboral en su contra.

f) La sentencia de primer grado condenó al Banco por infracción de tutela laboral, a pedir excusas públicas a las demandantes y a indemnizarlas por daño moral con la suma de 4 millones de pesos.

g) La sentencia referida en el literal anterior fue recurrida de nulidad por todas las partes, constituyendo esa instancia la gestión pendiente.

h) Una de las demandantes ha transado sus pretensiones reparatorias con el Banco en la suma de \$ 28.925.106, que el Banco ha procedido ya a pagarle, monto que considera los beneficios correspondientes al egreso voluntario de la trabajadora, según lo establecido en el Contrato Colectivo vigente.

II. EFECTOS INCONSTITUCIONALES QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PRODUCIRÁ EN LA GESTIÓN PENDIENTE Y ALGUNAS PRECISIONES PREVIAS.

En el apartado 3, que sigue, habremos de invocar las infracciones constitucionales que el precepto legal impugnado habrá de producir en caso de aplicarse a la gestión pendiente, individualizaremos las garantías constitucionales infringidas y explicaremos los vicios de inconstitucionalidad que se verificarán. Antes de hacerlo, parece indispensable resaltar algunas características de este requirente, pues sólo a la luz de ellas pueden aquilatarse los efectos fácticos que produciría la aplicación de los preceptos legales impugnados. A la luz, del carácter concreto de este requerimiento, tales efectos permiten explicar cómo es que la aplicación de las normas al caso verifican los vicios de inconstitucionalidad que se alegarán.

1. Cuestión previa: las características del Banco del Estado al que los preceptos impugnados podrían aplicarse.

El Banco del Estado no es una empresa que ocasionalmente contrate con el Estado. Es una empresa pública, creada por ley. Su principal giro y línea de negocios se realiza con entes públicos centralizados y descentralizados, y presta servicios a la población, especialmente a la más desvalida y alejada de los centros urbanos, que ninguna otra entidad presta.

Sobre todas las personas e instituciones que actualmente se benefician con los servicios de Banco Estado, especialmente aquellas más desvalidas, recaerían los efectos de la sanción contemplada en los preceptos impugnados, como pasamos a detallar. Nada de lo que se alegará tiene por objeto alegar una cierta impunidad del Banco; sino entregar antecedentes indispensables para aquilatar los efectos de la norma sancionatoria que impugnamos, los que no pueden ser desconocidos para juzgar la igualdad y proporcionalidad de esa sanción.

La aplicación de la sanción única y no graduable contenida en el precepto legal que impugnamos no producirá los efectos que típicamente se verifican cuando la padece una empresa privada que ocasionalmente contrata con el Estado. En este caso las consecuencias que detallaremos se radicarían especialmente en terceros, que el Banco del Estado atiende cuando contrata con otros órganos estatales, además de las que se producirían en el propio Banco, según pasamos a describir:

a) Consecuencias que la sanción acarrearía para terceros.

Una sanción de inhabilidad del Banco del Estado para contratar con entidades públicas traería consecuencias no sólo para el propio Banco, sino muy especialmente para el adecuado funcionamiento de los restantes órganos del Estado y para la población en general, particularmente para personas vulnerables. He aquí algunas de las situaciones que se verían afectadas:

- i. El Banco presta servicios al Estado para enfrentar emergencias, en los que difícilmente puede ser reemplazado. Así, son diversas las emergencias en los que el Gobierno, a través del Banco del

Estado de Chile, va en auxilio de las personas, aportando subsidios y beneficios monetarios en casos de catástrofes. En un breve recuento de dichas actuaciones durante estos últimos años, donde el rol del Banco fue clave para concretar la ayuda a vastos sectores de la población podemos mencionar:

- a. Año 2014: 34.776 pagos de emergencias por terremoto en Tarapacá e incendio en Valparaíso.
- b. Año 2015: 56.697 pagos de emergencias por aluviones en Atacama y terremoto en Coquimbo.
- c. Año 2016: 80.004 pagos de emergencias por marea roja en Los Lagos.
- d. Año 2017:
 - 42.430 Pagos de emergencia por incendios forestales en
 - 7.000 abonos a Cuenta Rut y Pago Cash en razón del Bono Déficit Hídrico, Región de Los Lagos.
 - 970 abonos en Cuenta Rut para pagar el Bono Incendio Valparaíso.
 - 371 pagos, todos abonos a Cuenta Rut por Bono Terremoto Iquique.
 - 929 abonos en Cuenta Rut. Para pagar el Bono Incendio Maule, Santa Olga.
 - 240 abonos a Cuenta Rut por Aluvión Atacama.
- f. Año 2019:
 - 1.950 millones de dólares destinados a apoyar a las micro y pequeñas empresas a través de CORFO y BancoEstado, a raíz de la crisis social.
 - Pago del bono de Apoyo Familiar a más de 1.557.770 personas en el mes de diciembre de 2019.

g. Año 2020. Beneficios económicos a raíz de la pandemia sanitaria producto del COVID, canalizados a través del Banco del Estado:

- Igualmente el Banco efectuó el pago del bono Covid 19 a más de 1.311.735 personas en el mes de abril de 2020.
- El Banco del Estado efectuó el pago del Ingreso Familiar de Emergencia a más de 936.939 personas.
- El Banco efectuó el pago del Ingreso Mínimo Garantizado a más de 305.230 personas entre los meses de mayo y junio de 2020.

Si se aplicara la sanción, mientras se mantengan estos beneficios o si se verificara una nueva desgracia análoga, no existe otro Banco en Chile con capacidad para pagar a sectores pobres y en localidades apartadas. Los beneficiarios de esa ayuda típicamente sólo cuentan con Cuenta RUT y pueden acceder a Cajas Vecinas.

- ii. El Banco del Estado maneja prácticamente la totalidad de las cuentas corrientes de los órganos de la Administración del Estado. Es a través de esas cuentas que las entidades pagan a los empleados públicos, adquieren bienes y servicios, pagan a sus proveedores, transfieren fondos al sector privado y realizan las operaciones que permiten dar cumplimiento a los compromisos del sector público y a sus actos administrativos de alguna significancia económica. En un año, el Estado, a través del Banco del Estado realiza más de 33 millones de transacciones de pago y de recaudación. Traspasar estas cuentas a otros Bancos no resulta sencillo, no sólo por la larga tradición de operar a través del Banco del Estado, sino por las razones que se irán exponiendo en los numerales siguientes.
- iii. A través de la Cuenta Única Fiscal de la Tesorería General de la República se traspasan prácticamente todos los recursos a los Ministerios y sus servicios dependientes. De hecho, el Banco maneja el 97% de las cuentas de los servicios centralizados. En caso de aplicarse la sanción de la norma impugnada, el Estado se vería severamente entrabado en su actuar, pues tendría que operar esos traspasos a través de varios Bancos: el del Estado en

los contratos vigentes y uno o más Bancos privados, en la medida que vencieran esos convenios, que ya no podrían ser renovados con el Banco Estado.

- iv. Entre las muchas operaciones que realiza el Banco para las entidades públicas, se encuentra el pago de las pensiones del INP y subsidios a sectores de bajos ingresos. Mensualmente el Estado paga a través del Banco a más de un millón trescientos mil pensionados, becarios, beneficiarios de asignación familiar, de bonos y otros beneficios. El IPS paga mensualmente a través del Banco a más de 700.000 personas y CAPREDENA a más de 200.000. Un cambio de Banco para estas tareas no sólo traería confusión a personas acostumbradas a cobrarlos en el Banco del Estado. Lo que es más importante, estas operaciones típicamente se hacen a través de depósitos en la cuenta RUT que esos beneficiarios mantienen con el Banco, a través de Cajas Vecinas o de sucursales del Banco. Modificar aquello es muy difícil y costoso. Primero porque la gran mayoría de esos beneficiarios no son cuenta correntistas de otro Banco; segundo porque el sistema de "Caja Vecina" no lo tienen otros Bancos, y tercero porque el Banco del Estado tiene una red de sucursales en 120 comunas y un número mucho mayor de localidades, donde no existe presencia de otros Bancos. En consecuencia, la sanción contemplada en la norma acarrearía serias dificultades, y en muchos casos impedimentos para el pago de todas esas prestaciones estatales a personas necesitadas. Piénsese tan sólo que, en plena pandemia, con la mitad del país en cuarentena, con prohibición de salir de sus hogares sin permisos temporales que duran hasta un máximo de tres horas, aplicar la sanción conllevaría que la gran mayoría de estos beneficiarios tendrían que trasladarse físicamente a las ciudades capitales de provincia y, a veces de regiones para, luego de largas filas, poder cobrar sus pensiones. El contrato vigente con el Instituto de Previsión Social (IPS), venció el 30 de junio. Se encuentra en proceso de renovación a través de un trato directo, el que quedaría impedido por aplicación de la sanción.
- v. Cuando se trata de indemnizar a un número significativo de usuarios, sólo el Banco del Estado cuenta con la red necesaria para hacerlo. Por ejemplo, es a través de este Banco que se ha

abonado la indemnización por la colusión de papel higiénico a aproximadamente nueve millones y medio de titulares de Cuenta RUT y a aproximadamente un millón más por la vía de Caja Vecina

- vi. Es a través del Banco Estado que la mayoría de los contribuyentes, particularmente las empresas pequeñas y los emprendimientos personales pagan sus impuestos.
- vii. Son más de 240 las Municipalidades del país que manejan sus fondos a través del Banco del Estado. Por esa vía pagan a sus proveedores y a sus empleados. Buena parte de esos pagos se hacen en la cuenta RUT en favor de personas que no tienen otro tipo de cuenta. Ya dijimos que, en 120 comunas sólo está presente el Banco del Estado.
- viii. El Banco del Estado no sólo permite a los órganos del Estado cobrar y pagar de forma que otros Bancos no podrían; también ocurre que el Banco presta servicios a entidades públicas que son esenciales para su eficacia y modernización. Pasarían muchos años antes que otros Bancos tengan la capacidad y experiencia para prestar estos servicios. Nos referimos, por ejemplo, a:
 - Un nuevo modelo de encriptación y seguridad de la información, que el Banco proporciona a la Dirección de Presupuesto.
 - Un sistema que el Banco provee al Poder Judicial para la toma de depósitos a plazo en línea en las causas de expropiación.
 - El Banco brinda a la Tesorería General de la República un sistema tecnológico actualizado del Botón de Pago y Rendición.
 - Para la Tesorería General de la República, el Banco ha facilitado mayor cobertura y facilidad al contribuyente, por la vía de permitir el pago de Contribuciones a través de Caja vecina.
 - Compra de bonos FONASA a través de Caja Vecina, aumentando su cobertura y facilitando el trámite al usuario

final. Se encuentra en proceso incorporar otras prestaciones al mismo Servicio.

- El Banco ha actualizado el Botón de Pago Responsivo que funciona en el Servicio de Impuestos Internos.
- El Banco también ha proporcionado un sistema de toma y rescate de depósitos a plazo en línea por dineros incautados desde las Fiscalías del Ministerio Público.

Si el Banco del Estado no pudiera contratar con el Estado, sería imposible introducir modificación o mejora alguna en estos proyectos o simplemente se verían interrumpidos, con el consiguiente detrimento a la eficacia con que se prestan estos servicios públicos.

- ix. El Banco del Estado aporta cuantiosas sumas al Fisco de Chile, por concepto de impuestos, ya que tiene una sobre tasa de un 40% de su renta (un total de dos tercios) y al hecho que sus excedentes, luego de reinversión, también van al Fisco. No nos es posible precisar hoy cuánto menos aportaría el Banco al Fisco si se le aplicara la sanción contenida en la norma impugnada; pero para apreciar la magnitud de ese deterioro debe tenerse presente que aproximadamente un 40% de las cuentas corrientes que maneja el Banco corresponden a entidades públicas.
- x. El Banco del Estado efectuó el pago del bono de Apoyo Familiar a más de 1.557.770 personas en el mes de diciembre de 2019.

En suma, Excmo. Sr., de aplicarse la sanción que impugnamos el Estado de Chile no podría estar enfrentando la pandemia del modo que lo hace, ni podría llevar a cabo las políticas sociales con la eficacia que se lo permiten la existencia de la Cuenta Rut, de Cajas Vecinas y la demás red territorial del Banco del Estado. Eso no le hace merecedor de privilegio alguno. Sólo que, para juzgar la proporcionalidad de la medida contemplada en la norma impugnada, su razonabilidad e igualdad, estos efectos no pueden ser desconocidos.

b) Consecuencias que la sanción verificaría para el Banco del Estado

En atención a que la parte más voluminosa de las operaciones del Banco del Estado las realiza con entidades públicas o en virtud de convenio con ellas, la sanción obligaría al Banco a reducir drásticamente sus operaciones. En razón de que el Banco debe financiarse, ello le obligaría a cerrar sucursales, partiendo por localidades apartadas, donde ello no es rentable, lo que implicaría que esas comunas se quedarían sin entidad bancaria.

2. Segunda Cuestión Previa: El Banco como empleador.

Para aquilatar la proporcionalidad de la sanción contenida en la norma impugnada, parece necesario consignar también lo siguiente:

- a) Que el Banco emplea a más de 10.000 trabajadores a lo largo del país, tal como consta en su Información Consolidada de Personal, disponible en <https://www.corporativo.bancoestado.cl/transparencia/informacion-consolidada-del-personal> (información actualizada en diciembre de 2019).
- b) No existe ninguna sentencia ejecutoriada que lo haya condenado por prácticas anti sindicales o en un juicio de tutela laboral.⁶

3. Efectos inconstitucionales

De finalizar la gestión pendiente con una sentencia condenatoria, en virtud de lo prescrito en el precepto legal impugnado (el párrafo final del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases de Contratos Administrativos), el Banco del Estado quedará inhabilitado para contratar con órganos de la Administración del Estado por el lapso de dos años.

Tal efecto es una sanción adicional a las que pueda determinar la sentencia que se dicte en el juicio laboral, la que necesariamente debe

⁶ El reclamo de don Eduardo Cornejo, que dio lugar a la sentencia estimatoria de inaplicabilidad dictada en la causa Rol N° 7584, se encuentra aún pendiente de resolver en la justicia ordinaria. Véase "Cornejo con Banco del Estado de Chile", RIT T-1978-2018, RUC 1840155812-4, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 2058-2019 (Laboral-Cobranza).

anexarse a ella, en conformidad a lo dispuesto en el precepto legal impugnado.

Este último establece una sanción administrativa accesoria. Estamos ante una figura de derecho administrativo sancionador, al que, conforme a reiterada jurisprudencia de este mismo Excmo. Tribunal cabe aplicar, con matices, las garantías que la Constitución establece para el caso de las sanciones penales, pues en unas y otras el Estado ejerce su potestad sancionatoria.⁷

La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente produciría al menos tres efectos contrarios a la Constitución.

3.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

La vulneración al principio de igualdad ante la ley se verifica por varias razones: la primera, por cuanto la norma legal impugnada trata por igual situaciones que son diversas en aspectos esenciales; la segunda por que impone una sanción que ha de aplicarse por igual a conductas de distinta gravedad; la tercera porque la norma no permite al juzgador atender las características individuales de cada empresa y el contexto en el que se produce la conducta sancionada; la cuarta por cuanto la norma establece una conducta excesivamente gravosa cuando se aplica a esta particular empresa del Estado y en quinto lugar, porque la norma discrimina arbitrariamente al Banco del Estado. Por último, invoco el principio de igualdad para que este Excmo. Tribunal mantenga con este Banco el mismo criterio que ha tenido con los requirentes que han contado de manera reiterada y uniforme con sentencias estimatorias de inaplicabilidad, sin que exista ninguna circunstancia que justifique en este caso un cambio de criterio.

En todos los casos la norma constitucional vulnerada es la del número 2º del artículo 19 de la Constitución, en cuanto asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe a toda autoridad, incluyendo ciertamente a la legislación, incurrir en discriminaciones arbitrarias.

⁷ Entre las muchas sentencias que así lo declaran, cabe mencionar las dictadas en las causas Roles N°s 244, 479, 1518, y 2682.

La norma impugnada (siempre refiriéndonos a la segunda parte del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Contratación Pública) establece una única sanción accesoria: la de inhabilitar para contratar con órganos de la Administración del Estado a la persona condenada por una cualquiera de tres figuras muy diversas, como lo son las prácticas antisindicales, la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores y los delitos concursales establecidos en el Código Penal, sin discriminar entre estas tres situaciones, ni entre las más diversas formas, todas de distinta gravedad, en la que puede llegar a considerarse responsable a una empresa de afectar los derechos fundamentales de sus trabajadores. Como resulta fácil de apreciar, un delito penal de carácter concursal, el que puede consistir en proporcionar al veedor o liquidador información o antecedentes falsos u ocultar, inutilizar, destruir o falsear tal información, los que merecen penas privativas de libertad, que van de presidio menor en su grado mínimo a medio,⁸ puede revestir una gravedad manifiestamente mayor que aquella por la cual mi parte, ciertamente sin dolo, podría resultar condenada en este proceso, en razón de un acto reprochable de uno de sus ex agentes, que el Banco no autorizó y reprobó despidiendo al responsable. La norma no permite al juez sopesar la gravedad de los hechos o hacer distinción alguna, pues la sanción accesoria dispuesta por el precepto legal impugnado es una sola y no admite graduación. Su aplicación es automática e inexorable.

Además, y como ha enfatizado la reciente y uniforme jurisprudencia de este Excmo. Tribunal,⁹ la transgresión a la igualdad también puede desprenderse de la comparación de esta sanción con la que, análoga, la ley reserva para ciertas conductas precisas y delimitadas de carácter especialmente reprochable, como lavado y blanqueo de activos, el financiamiento del terrorismo y la facilitación de la corrupción.

Un segundo vicio se advierte al tener presente que la norma legal impugnada establece una única e indiferenciada sanción, cualquiera sea la entidad y gravedad de la conducta. Si nos quedamos tan solo con la

⁸ Ver artículo 463 ter. del Código Penal.

⁹ Ver, en ese sentido, sentencias dictadas en los Roles 8294 (18.06.2020), 7753 (07.03.2020), 5912 (26.09.2019), 5695 (26.09.2019), 4843 (06.08.2019) y 5360 (04.06.2019), entre muchas otras.

vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, es posible que ella se aplique a una empresa cuyas normas internas o cuyas prácticas habituales promuevan o faciliten tales transgresiones, las que podrían ser reiteradas y groseras. Pero igualmente debe aplicarse a un caso en que la vulneración que, con discutible fundamento, se le atribuye, se verificaría por los efectos de un error evidente de un empleado del Banco, como lo fue la de permitir la realización de un simulacro de asalto sin advertir de ello a los empleados de la sucursal, excediendo sus atribuciones y sin consultar con jefatura alguna.

Cualquiera sea la entidad y gravedad de la vulneración de derechos fundamentales, el tribunal del fondo se ve impedido de graduar la sanción, la que opera por el sólo ministerio de la ley, sin juicio previo que pueda sopesarla. Ella, única, inexorable y rígida, se aplica por el sólo ministerio de la ley, para conductas tan diversas como la imaginación permite, que puedan ser calificadas en alguno de los tres tipos consignados en la norma impugnada. Este Excmo. Tribunal ya tiene jurisprudencia reiterada, en que, examinando la inaplicabilidad de este mismo precepto, ha razonado que *"el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos."*¹⁰ Como igualmente ha razonado este Excmo. Tribunal *"cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar las características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad."*¹¹

Un tercer vicio de inconstitucionalidad en contra de la igualdad ante la ley, que se verificaría en caso de aplicarse el precepto impugnado a la gestión pendiente, se aprecia al tener presente que el precepto impugnado se aplica por igual, maquinalmente, a empleadores que tengan un solo trabajador y vulneren sus derechos fundamentales, como a aquellos empleadores que como en el caso del Banco del Estado de Chile tengan más de 10.000 y eventualmente incurran en esta conducta tan sólo respecto de uno de ellos, no permitiéndole al juzgador

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Sentencia de 28 de noviembre de 2018, dictada en la causa Rol N° 3750, considerando 7°, reiterada, entre otras, en las sentencias Roles N° 4843, considerando 7; 5360, considerando 7; y 5695, considerando 8°.

atender las características individuales de cada empresa y el contexto en el que se produce la infracción. Incluso, en relación con lo anterior, la norma no permite tener en cuenta los esfuerzos que puede haber hecho la empresa para mitigar los efectos adversos que el juez de la instancia ha estimado de su responsabilidad y vulneratorios de derechos fundamentales.

En cuarto lugar, la misma y única sanción se verifica para empleadores que nunca contratan con órganos de la Administración del Estado, para quienes esta sanción anexa resultará irrelevante, como para aquellos que, con frecuencia, suscriben muchos contratos con órganos del Estado, como es el caso de esta requirente, para quien la sanción resultaría extraordinariamente gravosa, conforme ya ha quedado expuesto.

En quinto lugar, y relacionado con la razón anterior, la norma constituye una discriminación arbitraria en contra de esta Empresa del Estado. Las circunstancias particulares del Banco del Estado y de la gestión pendiente divergen significativamente de aquellas que uno pudiera considerar como típicas de cualquier otra empresa a la cual pudiera aplicarse la sanción contemplada en la norma impugnada. Estamos ante un caso atípico, tanto desde el punto de vista de la conducta que se juzga, en la que no se atisban en la conducta del Banco infracciones a los valores de la competencia desleal, ni a la buena fe en la negociación y conclusión de contratos con la Administración del Estado, pues nada de ello dice relación con un simulacro de asalto. Tampoco podría estimarse que la conducta del Banco en el caso que se juzga en la gestión pendiente promuevan o faciliten habitualmente la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores. Por el contrario, estamos ante un hecho único, que ciertamente no responde a una política del Banco. Tampoco son típicos los efectos que habrá de tener la sanción en el caso del Banco del Estado, ni para él, ni para la servicialidad del Estado. Sus graves efectos respecto de terceros y del Fisco de Chile no tienen parangón, si se la compara con los que típicamente se verificarán en el caso de una empresa privada. Queda así demostrado que, en caso de aplicarse el precepto legal a la gestión pendiente el Banco del Estado será objeto de discriminación arbitraria.

El precepto legal que impugnamos fue pensado, por los legisladores que lo aprobaron, como una norma a aplicarse a las empresas privadas

que pudieran incurrir en alguna de las conductas indebidas que allí se establecieron. Así aparece en la historia fidedigna de su establecimiento.¹² No obstante haber sido esa la clara intención del legislador, este no distinguió entre las empresas del Estado y los empleadores privados.

No obstante, a menos de aceptarse este requerimiento, el juez del fondo, en caso de desestimar el recurso de nulidad impetrado en la gestión pendiente, habrá de aplicar, de manera inexorable y automática, la sanción contemplada en el precepto legal impugnado a esta empresa del Estado. Esta aplicación conllevaría una discriminación arbitraria.

Este Excmo. Tribunal tiene una larga tradición jurisprudencial, siempre reiterada y nunca cambiada, en que ha establecido que, en virtud de la igualdad ante la ley, el legislador se encuentra impedido de tratar del mismo modo, a personas que se encuentran, como ocurre en la especie, en situaciones diversas.¹³ Como lo ha recordado este mismo Excmo.

¹² La norma requerida fue introducida al ordenamiento jurídico mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 20.238 que Modifica la Ley N° 19.886, asegurando la Protección de los Trabajadores y la Libre Competencia en la Provisión de Bienes y Servicios a la Administración del Estado. La moción parlamentaria originada en la Cámara, bajo el Boletín N° 3620, expresó como fundamentos de la iniciativa:

"3.- *Que en una economía de mercado, los bienes y servicios que la administración del Estado requiere para la consecución de sus fines son adquiridos, fundamentalmente, a privados [...]*".

Durante la discusión del Boletín N° 3620 en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, el Senador Letelier expresó que: "*El Honorable Senador señor Letelier señaló que, en esta materia, coexisten dos aspectos relevantes. Por una parte, existe la aspiración de que el Estado sea un buen empleador, para lo cual resulta imperioso evitar que éste contrate con quienes, a su vez, no cumplen las leyes laborales y previsionales. Lo anterior, añadió, es particularmente importante si se considera que la mayoría de los servicios que se ejecutan para la actividad estatal, se desarrollan por intermedio de terceros, y no en forma directa*". (Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado. p. 27).

En la discusión del proyecto en Sala de la Cámara de Diputados, el Diputado Gonzalo Duarte, intervino del siguiente modo: "*Por eso, me alegro por la presentación de esta iniciativa que reconoce y premia a las empresas que, junto con prestar su oferta, mejoran las condiciones de empleo y las remuneraciones de sus trabajadores. Es decir, lo que se sanciona claramente es la precarización del trabajo y de las remuneraciones, como mecanismo para adjudicarse las licitaciones públicas de la Administración del Estado*" (Historia de la Ley N° 20.283. p. 104).

¹³ La doctrina que referimos fue establecida en la sentencia dictada en los autos Rol N° 53, en la que el Tribunal calificó de inconstitucional establecer como única pena sustitutiva a la de multa, una única de prisión, cualquiera fuera el monto de la multa no pagada. En su considerando 73º, este Excmo. Tribunal razonó así: "73. Que el artículo 146 del proyecto, teniendo presente las consideraciones antes expuestas,

Tribunal, este principio es especialmente aplicable a la Administración del Estado, pues ella "concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del Estado, según el artículo 38, inciso primero, constitucional, además de abreviar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N° 2°."¹⁴

Es ese principio el que ha servido para declarar inaplicables los mismos preceptos legales que aquí se impugnan, en ya al menos 17 casos, lo que debe considerarse como una jurisprudencia asentada.¹⁵

Por último, y en sexto lugar, invoco el principio de igualdad ante la ley para que este Excmo. Tribunal de un trato igual a este Banco que aquel que ha brindado a las empresas recurrentes en las sentencias estimatorias de inaplicabilidad dictadas al menos en las causas Roles 8294, 7753, 7626, 7584, 7516, 6073, 5912, 5695, 5484, 5360, 5267, 4843, 4836, 4078, 3978, 3702 y 3570. El principio de igualdad obliga a este Excmo. Tribunal a mantener su línea jurisprudencial, de no mediar circunstancias extraordinarias debidamente justificadas, que ciertamente no comparecen en la especie.

Por el contrario, y a mayor abundamiento, y como ya ha quedado demostrado, la aplicación de la sanción en este caso particular verificaría consecuencias que la aplicación de la misma sanción más gravosas que aquellas que acarrea en un caso típico a un particular. Desde luego y especialmente, la aplicación ordinaria del precepto legal impugnado a una entidad particular no conlleva las consecuencias para

vulnera el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental, por cuanto da un trato igual a situaciones desiguales, como lo demuestra el hecho de que una persona que sea condenada a cien unidades tributarias mensuales puede sufrir, por la vía de sustitución de la pena, treinta días de prisión y, en cambio, la persona que sea condenada a una unidad tributaria mensual sufre, por la vía sustitutiva, la misma pena de treinta días de prisión. Este trato igual para situaciones disímiles no resulta razonable, y como bien se ha dicho "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o la desigualdad".

¹⁴ Considerando décimo cuarto STC8294 (18.06.2020), En el mismo sentido, pueden consultarse las STC roles:7753 (07.05.2020) - 7584 (30.04.2020) - 7626 (12.03.2020) - 7516 (28.01.2020) - 6073 (01.10.2019) - 5912 (26.09.2019) - 5695 (06.08.2019) - 5484 (30.05.2019) - 5360 (04.06.2019) - 5267 (30.01.2019) - 4843 (4.06.2019) - 4836 (10.04.2019)- 4078 (10.04.2019) - 3978 (16.04.2019) - 3702 (28.11.2018) - 3570 (28.11.2018).

¹⁵ Véase nota anterior.

terceros que ya hemos descrito. Ello es suficiente para estimar que la aplicación del precepto legal impugnado implica una discriminación arbitraria, en caso de aplicarse al Banco del Estado de Chile.

La parte impugnada de lo dispuesto en el artículo 495 del Código del Trabajo resulta también contraria a los mismos preceptos de la Carta Fundamental, y por los mismos vicios ya descritos, pues, en la gestión pendiente, produce el efecto de obligar al juez a comunicar la sentencia condenatoria para que se verifiquen los efectos que hemos descrito y demostrado como contrarios a la Carta Fundamental.

3.2. VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DEL JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO.

En caso de aplicarse el precepto legal que impugno en la gestión pendiente, se infringirá lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3° de artículo 19 de la Constitución, en cuanto este asegura a toda persona que el legislador establecerá siempre las garantías de un procedimiento y de una investigación racionales y justas.

La aplicación de la norma impugnada, al establecer una sanción automática, no contempla la oportunidad para que el sancionado pueda discutir la procedencia o la extensión de ésta, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa e imponiendo una sanción sin juzgamiento previo, con infracción a los derechos establecidos en la Constitución.

No invocamos como vicio que esta parte no tenga derecho a defensa en la instancia laboral respecto de la imputación de responsabilidad por la vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora reclamante. Lo que alegamos ante US. Excma. es que, en esa instancia laboral, no existe posibilidad alguna de debatir la procedencia o magnitud de esta sanción anexa. En efecto, en la gestión pendiente, el juez puede apreciar y calificar los hechos y, si estimara que mi parte es responsable, podrá graduar todas y cada una de las consecuencias, dar o no lugar a las excusas públicas pedidas, determinar el o los medios en que deberá hacerse e intervenir en su tenor. De igual modo, podrá aumentar o disminuir la reparación monetaria que estime proporcional a la responsabilidad de esta parte y a los daños sufridos por la demandante. Sin embargo, por leve o grave que estime la conducta de esta parte y las consecuencias que se siguieron para la demandante, en

caso de confirmar una sentencia condenatoria, cualquiera sea los hechos que establezca y las restantes sanciones que aplique, no tiene posibilidad alguna de graduar la sanción inexorable de dos años sin contratar con el Estado, contemplada en la norma legal que impugno. Esta parte no puede ejercer defensa alguna que diga relación con la inexorable aplicación rígida e de esa sanción anexa y automática.

Este Excmo. Tribunal ya ha reiteradamente resuelto acogiendo lo que alegamos en casos del todo análogos.¹⁶ Al efecto, ha razonado que *"Que, como ha considerado este Tribunal, "si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado". Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, "no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal."*¹⁷

Al igual como en el caso anterior, la parte impugnada de lo dispuesto en el artículo 495 del Código del Trabajo resulta también contraria a un justo y racional procedimiento, en cuanto impide a mi parte poder debatir si quiera en la gestión pendiente, el efecto de obligar al juez a comunicar la sentencia condenatoria para que se verifiquen los efectos que hemos descrito y demostrado como contrarios a la Carta Fundamental.

3.3. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE SERVICIALIDAD.

El precepto legal que impugnamos, en caso de aplicarse al caso concreto, infringiría también lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo

¹⁶ Véase notas 14 y 15.

¹⁷ Sentencia dictada en causa Rol N° 3570, considerando 14, reiterado en fallos posteriores análogos.

primero de la Constitución, en cuanto dispone que el Estado debe estar al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

En el caso del Banco del Estado de Chile, tales fines de servicialidad se consagran en el Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile D.L. N° 2.079 de 1977 del Ministerio de Hacienda, en cuanto es concebido como una empresa del Estado que tiene por objeto primordial prestar servicios bancarios y financieros con el fin de favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales.¹⁸

Tal infracción constitucional, una vez más, se verificará en razón de las particulares características del caso concreto. Los efectos que la sanción produciría sobre terceros, los que han quedado descritos en la letra a) del número 1 del numeral II que antecede y que damos por reproducidos, debilitarían la capacidad del Estado para atender las necesidades sociales allí descritas, con afectación de los derechos fundamentales de esos terceros. La gravedad de esas afectaciones a terceros, enteramente ajenos a la relación entre el Banco del Estado y las señoras Sepúlveda y Tejos que lo han demandado, no tiene proporción con los beneficios para la comunidad que podía representar la función retributiva o preventiva de la sanción para el Banco del Estado.

Para arribar a la convicción de esta infracción constitucional basta considerar que el Estado no podría estar enfrentando la pandemia del coronavirus y sus consecuencias para los más desvalidos sin los servicios que emplea del Banco del Estado. Negar que la servicialidad del Estado quedará severamente limitada en estas circunstancias por la aplicación que esta sanción inexorable conlleva al privar a este principio constitucional de todo significado y eficacia.

Una vez más recurrimos también por esta causal en contra de lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, para evitar que la inaplicabilidad del precepto principal que impugnamos pueda perder eficacia.

¹⁸ Véase el artículo 3° del D.L. N° 2.079 de 1977 del Ministerio de Hacienda.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

1. El presente requerimiento es formulado por una persona legitimada.

El Banco del Estado de Chile se encuentra habilitado para interponer el presente requerimiento, en condiciones que es parte en el juicio pendiente en el que se pide inaplicar el precepto legal, tal como consta en el certificado que acompaño bajo el número 2 del segundo otrosí.

2. La cuestión se promueve respecto de un precepto que tiene rango legal.

El presente requerimiento se interpone para que se declaren inaplicables dos unidades lingüísticas que reúnen todas y cada una de las características exigidas por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal para ser considerados como preceptos legales. Copio aisladamente las expresiones contenidas en el inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886, que, al iniciar esta presentación, he ennegrecido para solicitar sean declaradas inaplicables:

"Quedarán excluidos quienes dentro de los dos años anteriores, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador."

A pesar de tratarse de parte de un artículo, contenido en la referida Ley N° 19.886, de Bases de Contratos Administrativos, el enunciado normativo forma un todo que establece, en sí mismo, una regla apta para producir, por su sola virtud, el efecto de inhabilitar temporalmente para contratar con los órganos de la Administración a quienes hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Ese efecto es el que se ha alegado como inconstitucional en caso de aplicarse al juicio pendiente. Por el contrario, declararlo inaplicable tiene la virtud de impedir los efectos inconstitucionales alegados.

El segundo de los preceptos legales atacados, contenido en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo dispone:

"Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro."

Basta considerar que esta norma se inserta en el Párrafo relativo al Procedimiento de Tutela Laboral para entender que él contiene un mandato perfectamente distinguible. El sujeto obligado es el juez del trabajo que dicte sentencia en un juicio de tutela laboral y la obligación consiste en remitir una copia de tal sentencia a la Dirección del Trabajo.

Uno y otro precepto tienen rango legal, desde que forman parte, el primero, de la Ley N° 19.886, y el segundo, del Código del Trabajo.

3. Ninguno de los dos preceptos legales impugnados ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal.

El primero y principal de los preceptos legales impugnados fue introducido a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios por la Ley N° 20.238. Esa reforma legal no fue examinada en control preventivo por este Excmo. Tribunal, de oficio, ni a requerimiento de parte.

El artículo 495 del Código del Trabajo tampoco fue objeto de examen preventivo de constitucionalidad.¹⁹

4. Existe gestión judicial pendiente.

La existencia de la gestión judicial se acredita por medio del certificado que acompaño bajo el número 1 del primer otrosí. Ella consiste en el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada en juicio de tutela laboral, autos caratulados "Sepúlveda Chavez y otra con Banco del Estado de Chile" 487-2019, seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de Talca.

¹⁹ El Excelentísimo Tribunal Constitucional examinó la constitucionalidad disposiciones contenidas en proyectos de ley que modificaban normas procesales contenidas en el Código del Trabajo en los autos roles N° 463 y 1054. El precepto requerido contenido en el artículo 495 del Código del Trabajo no fue objeto de examen preventivo de constitucionalidad.

5. Uno y otro de los preceptos legales pueden resultar decisivos en la resolución del asunto.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo resultará decisivo, pues el mismo establece una obligación para el juez de remitir su sentencia a la Dirección del Trabajo. Si ese precepto es declarado inaplicable, ya no pesará tal deber sobre la sentencia del juez.

El precepto legal impugnado contenido en el párrafo final del inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886 resultará decisivo en un asunto de la gestión judicial referida en el numeral anterior, toda vez que, de mantenerse la sentencia condenatoria, lo que ciertamente es posible, el Banco del Estado quedará inhabilitado, por dos años, de contratar con órganos de la Administración del Estado. Tal sería un efecto necesario de la sentencia condenatoria, pues conforme lo dispone el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, la sentencia deberá enviarse a un registro a la Dirección del Trabajo, con el fin preciso de asegurar la inhabilidad que establece este precepto legal de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Por el contrario, en el evento de declararse inaplicable este precepto, la eventual sentencia laboral condenatoria no acarreará estos efectos inhabilitantes.

El hecho que la consecuencia estipulada en el precepto impugnado no sea el asunto principal que el Tribunal que conocerá del recurso de nulidad pendiente deba resolver no obsta en absoluto a su carácter decisivo. Tan sólo demuestra que se trata de una sanción anexa, que debe aplicarse inexorablemente y sin admitir discusión alguna en la gestión pendiente. Ello no disminuye en nada el hecho de tratarse de un efecto que puede verificarse en la gestión pendiente.

Lo que la institución de la inaplicabilidad busca es el imperio de la Constitución, no en el lenguaje de las sentencias pendientes, sino en las relaciones sociales, en la realidad que tales sentencias verificarán. Lo que la acción de inaplicabilidad procura evitar no es una infracción lingüística a la Carta Fundamental; sino que, como efecto de tener que aplicar una ley a un caso, se verifiquen, en la realidad social, efectos

contrarios a la Constitución. El efecto de la sanción de prohibición de contratar está precisamente pendiente en la gestión en que solicitamos inaplicar el precepto legal impugnado.

Exigir que el precepto deba estar en debate en la gestión pendiente, máxime cuando se trata de un efecto que no resulta posible debatir en ella, implicaría ponerse de espaldas al sentido práctico elemental de esta acción cautelar, desatender de modo ostensible el deber de velar por el efectivo imperio de la Constitución, y hacer imposible recurrir de inaplicabilidad en contra del precepto en cuestión, cuya procedencia no tiene posibilidad de debatirse en sede de la justicia ordinaria.

El requerimiento que entablo es suficiente para que el efecto inconstitucional no se verifique, resultando innecesario impugnar, además, lo prescrito en el artículo 6° de la Ley de Presupuestos del Sector Público N° 21.192, correspondiente al año 2020, pues tal norma no verificará efecto alguno en la causa de declararse inaplicables los preceptos impugnados. En efecto, el referido artículo 6°, en su inciso segundo,²⁰ prescribe: *“Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento de que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte”*. (Énfasis añadido).

Como puede apreciarse, de declararse inaplicables los preceptos impugnados, la norma citada no producirá efectos, pues el Banco del Estado no quedará incorporado a ningún registro por incumplimientos laborales. Por lo demás, la norma, conforme a su claro tenor, solo rige para las empresas privadas, por lo que no podría ser decisiva en la especie.

²⁰ Lo establecido en el inciso primero es inaplicable en la especie, pues se refiere a efectos de puntuación inaplicables.

Por lo demás, este es el criterio de admisibilidad es el que ha seguido este Excmo. Tribunal al declarar admisibles, entre otros, los requerimientos en las causas Roles N° 1968, 2133, 2722, 3570, 3702 y 5695.

6. El presente requerimiento tiene fundamento plausible.

Nos parece haberlo demostrado al fundar las alegaciones contenidas en los Capítulos I y especialmente II, que anteceden.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales citadas y de lo que prescriben el numeral 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política y la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

Ruego a US. Excma. tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en su mérito y luego de los trámites de rigor, declarar inaplicables los preceptos que pasamos a individualizar, para que ellos no resulten aplicables en la causa caratulada "Sepúlveda Chavez y otra con Banco del Estado de Chile" Rol 487-2019, seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de Talca.

1. El precepto legal contenido en el párrafo final del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886, en aquella parte que dispone:

"Quedarán excluidos quienes dentro de los dos años anteriores, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador".

2. El precepto legal contenido en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo que dispone: *"Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro".*

Primer otrosí: Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N°17.997, y considerando que la causa de fondo respecto de la cual se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad se encuentra en espera de ser puesto en

tabla, lo que se ha solicitado expresamente, resultando probable que figure en tabla para la semana que se inicia el 13 de julio próximo;

Ruego a US. Excma. decretar, sin más trámite y de inmediato, la suspensión de la tramitación de la causa caratulada "Sepúlveda Chavez y otra con Banco del Estado de Chile", seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Talca con el Rol 487-2019.

Segundo otrosí: Ruego a US. Excma. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 6 de marzo de 2019, suscrita ante la Notaría de Santiago, de don Ricardo Revenco Hormazabal, en que consta la personería de este compareciente para representar al Banco ante todo tipo de tribunales.
2. Certificado, de fecha 8 de julio de 2020, emitido por la I. Corte de Apelaciones de Talca y suscrito por su Secretaria, en el que consta la existencia de la gestión pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
3. Copia de las siguientes piezas principales del juicio pendiente en el que se pide inaplicar los preceptos legales impugnados:
 - a. (i) Demanda o denuncia de tutela laboral con que se inició el proceso (09.02.2019) y (ii) la resolución que la tiene por admitida (12.02.2019).
 - b. (i) Contestación a la demanda (14.03.2019) con (ii) su respectivo Certificado de envío al Poder Judicial.
 - c. Sentencia de instancia, causa T-04-2019, de 7 de octubre de 2019.
 - d. (i) Recurso de nulidad interpuesto por mi parte para ante la I. Corte de Talca y (ii) el respectivo Certificado de Envío al Poder Judicial.
 - e. (i) Recurso de nulidad interpuesto por las denunciantes, Sras. Lorena del Pilar Tejos y Claudia Alejandra Sepúlveda para ante la I. Corte de Talca y (ii) el respectivo certificado de envío.
4. (i) Transacción o avenimiento con una de las demandantes, doña Lorena Tejos, (ii) documento que da cuenta de pago y recepción de cheque a conformidad, firmado por Lorena Tejos, y (iii) finiquito de esta última.

5. Sentencia de nulidad dictada el 19 de mayo de 2020 por la I. Corte de Apelaciones de Talca en causa Rol Corte N° 503-2019, a propósito de la desvinculación del Agente de la Sucursal de Linares, don Patricio Rubio Parada.
6. Sentencia de reemplazo de 19 de mayo de 2020, dictada en el juicio señalado en el numeral anterior.

Tercer otrosí: Ruego a US. Excma. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado Jorge Correa Sutil y que, asimismo, confiero poder para actuar conjunta o separadamente con él a la abogada Paloma Valenzuela Berríos, ambos con domicilio en Huérfanos 863, oficina 901, de la comuna y ciudad de Santiago, y provisoriamente y mientras haya cuarentena en la Comuna de Santiago, en Avda. Santa María 0346, Departamento 423, de la Comuna de Providencia.

**JORGE
CORREA
SUTIL**

Firmado digitalmente por JORGE CORREA SUTIL
DN: C=CL, S=METROPOLITANA DE SANTIAGO, L=Santiago, O=JORGE CORREA SUTIL, OU=, CN=JORGE CORREA SUTIL
E=jcorrea@blycia.cl
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación: la ubicación de su firma aquí
Fecha: 2020-07-10 10:22:52
Foxit Reader Version: 6.7.1



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 10 de Julio de 2020